



**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 11 EN EL
ARTÍCULO 22° DE LA LEY 27972, LEY ORGANICA
DE MUNICIPALIDADES**

El Congresista de República, que suscribe **JUAN CARLOS MORI CELIS**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 11 EN EL ARTÍCULO 22° DE LA LEY 27972, LEY
ORGANICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 1°.- Del Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar en el Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como causal de vacancia, el incumplimiento del pago de aportes previsionales de trabajadores al Sistema Privado de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional, y las aportaciones de los trabajadores al Seguros Social de Social.

Artículo 2°.- De la Incorporación

Incorpórese el numeral 11 en el Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

“Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.

[...]

11. Incumplimiento del pago de aportes previsionales de trabajadores al Sistema Privado de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional, y las aportaciones de los trabajadores al Seguro Social de Social por el periodo de tres meses continuos o discontinuos durante el Año Fiscal; y/o el incumplimiento del pago de los beneficios laborales.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Es causal de destitución en el cargo del funcionario público e inhabilitación para ejercicio de la función pública, el incumplimiento del pago de aportes previsionales de trabajadores al Sistema Privado de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional, y las aportaciones de los trabajadores al Seguro Social de Social por el periodo de tres meses continuos o discontinuos durante el Año Fiscal; y/o el incumplimiento del pago de los beneficios laborales en los plazos establecidos por Ley.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2023 14:38:36-0500

Lima, 05 de setiembre del 2023

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/09/2023 14:55:15-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2023 15:58:59-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2023 16:08:33-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑAILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2023 12:22:41-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República mediante **Ley N° 31690**, Ley que crea el régimen de reprogramación de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones para entidades del Sector Privado, estableció para las empresas que no cumplieron con depositar los aportes de sus trabajadores a las AFP, tiene hasta el 31 de diciembre del 2023 para acogerse al régimen de reprogramación de pago de aportes para entidades del sector privado con la aplicación de la rentabilidad nominal obtenida en el SPP que determine la SBS, en reemplazo de las multas e intereses aplicados regularmente, lo que perjudica gravemente a los aportantes al no tener acceso libre y oportuno a las prestaciones de salud y pensiones, en contravención al mandato Constitucional establecidos por los Artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política, que establecen la protección del derecho a la seguridad social como derecho fundamental de la persona, que además violenta la matriz del derecho fundamental consagrado en el Artículo 1° de la Carta Magna, que es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Los empleadores que se acojan a esta reprogramación pueden fraccionar hasta en 60 cuotas, es decir hasta en cinco años, y en caso de falta de pago, a la cuota vencida se le aplica la tasa de interés moratorio.

Hasta febrero del 2023¹, se ha detectado que 151,017 empleadores omitieron realizar el depósito de los aportes de sus trabajadores en sus fondos de pensiones, es decir se han “apropiado” indebidamente de los aportes previsionales que son descontados de planilla y retenidos por el empleador, de los cuales 92,510 son empleadores con Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado activo, según la Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AAFP). El **monto de la deuda asciende a 18,433 millones de soles** que afecta a 1,202,028 afiliados de las entidades previsionales.

Mientras tanto, la deuda de los empleadores públicos, generado por el incumplimiento en el pago de las aportaciones de los trabajadores al Seguro Social de Salud (EsSalud) asciende a 5,271 millones de soles, que requieren ser recuperadas para mejorar las condiciones las prestaciones de servicios de salud de los asegurados, para financiar los recursos a la construcción de hospitales, y compra de equipos biomédicos. Según EsSalud, del total de la deuda, S/ 3,310 millones que representa el 62.8% corresponden al sector privado, mientras que la suma de S/ 1,960 millones que representa el 37.2% corresponden al sector público; y el 85.6% del monto total están

¹ <https://actualidadempresarial.pe/noticia/establecen-el-repro-afp-privado/3514f3f1-fbff-481b-9cd1-1d3e8619c5ec/1>

cobranza coactiva y el 14.4% se encuentran en etapa de impugnaciones, procesos concursales, facilidades de pago y otros que no exigibles.

De otro lado, EsSalud a mayo del 2023 tiene el importe de 7,500 millones de soles de deudas por cobrar y demandó que el Ministerio de Economía y Finanzas pague directamente, tanto los aportes de los trabajadores públicos como las deudas en cobranza coactiva de los empleadores de las entidades del Estado.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativas de ahorro y crédito, y prevenir y detectar el lavado de activos, tiene como objetivo principal de preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, conforme establece la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el Informe Conjunto N° 00087-2023-SBS de fecha 19 de junio del 2023, remitido a la Comisión de Economía del Congreso de la República, en respuesta a la solicitud de opinión en relación al Proyecto de Ley N° 4647-2022-GL, que propone regular el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Provisionales a los fondos de Pensiones Adeudados por la Entidades del Sector Público, para establecer un régimen de reprogramación de pago de aportes a las AFP. La deuda cierta actualizada por interés moratorios y rentabilidad a febrero del 2023, es enorme, lo que demuestra una absoluta falta de respeto a los trabajadores, conforme se ilustra en el cuadro

**La deuda cierta actualizada por interés moratorios y rentabilidad a febrero del 2023
(En millones de soles)**

Tipo de Empleador	Deuda Nominal	Deuda con intereses moratorios	Deuda con rentabilidad
Deuda del Sector Público	411.07	12,898.09	1,904.18
Gobiernos Regionales	147.66	6,170.78	771.83
Municipalidades	198.86	2,747.16	756.75
Otras entidades estatales	64.55	3,980.15	375.61
Deuda del Sector Privado	1,562.57	17,975.06	4,355.28
Total General	1,973.64	30,873.15	6,259.47

Fuente: Informe Conjunto N° 00087-2023-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS

Mediante el Decreto Legislativo 1275, se creó el Régimen de Reprogramación de Deuda Previsional (REPRO-AFP), con la finalidad de reducir la deuda previsional por empleadores del sector público, a efectos de reducir la deuda y el compromiso de pagar por parte de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y posteriormente se emitió el Decreto de Urgencia 30-2019 que aprobó el REPRO-AFP II, y por mandato de la Sexta Disposición Complementaria y Final, la Contraloría General de la República es responsable de supervisar el cumplimiento del pago de las deudas de REPRO-AFP y REPRO-AFP II, por consiguiente las entidades estatales tienen la obligación de rendir cuentas ante el Sistema Nacional de Control.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS en el Informe Conjunto N° 00087-2023-SBS, que en base a la información proporcionada por la Asociación de AFP respecto del avance del pago de las cuotas de REPRO-AFP y REPRO-AFP II a noviembre del 2022 se ha recuperado S/ 666.32 millones, un total de 364 entidades han culminado con el pago de sus deudas, y 330 no presentaban retrasos; sin embargo, 32 entidades estatales de los cuales 28 municipalidades y 4 unidades ejecutoras presentaron un retraso de 1 o 2 cuotas; mientras que 88 entidades de los cuales 63 municipalidades y 25 unidades ejecutoras regionales han acumulado 3 a más cuotas vencidas, debiendo iniciarse las demandas judiciales por más de S/ 334 millones; lo que implica que no hay compromiso para cumplir con el pago de las deudas previsionales por parte de algunas municipalidades del país.

Los aportes de los trabajadores y la rentabilidad de las inversiones efectuadas por las AFP, sin intervención económica por parte del tesoro público, determina de manera exclusiva a partir de los fondos disponibles en dicha cuenta para que los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, por lo que el capital acumulado durante la etapa laboral activa da una pensión bajo las diversas modalidades de los fondos acumulados en la CIC

Los artículos 34° y 35° del TUO del Sistema Privado de Pensiones, establecen que los aportes previsionales son obligatorios, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, y el monto de los aportes no pagados dentro del plazo, generará un interés equivalente a la tasa de interés moratorio; y el empleador que no retuviera oportunamente los aportes de sus trabajadores, responderá personalmente por el pago de los intereses moratorios y multas, sin derecho a descontar a sus trabajadores, y el empleador sólo podrá descontar a sus trabajadores el monto nominal que debió retener y no pagó en la fecha que debió efectuarlos.

La falta de pago implica la generación de una deuda previsional, la cual producto de la actualización por factores de rentabilidad y mora establecidos por la SBS, genera a su

vez una contingencia financiera a la entidad pública, que debe considerado e incorporado en la programación multianual del sector público para formular su presupuesto en el que se considere las obligaciones que van a asumir y que deben guardar coherencia con la revisión y conciliación de deudas previsionales; que tiene incidencia directa en el pago efectivo de las obligaciones que se van asumir para el cumplimiento del objetivo.

Los adeudos previsionales generados por las entidades públicas a lo largo de varias gestiones, **vienen afectado** a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones que ven mermados sus fondos de pensiones, no solo por la falta de pago del aporte, sino también por la pérdida de rentabilidad y que sirva para financiar la pensión de jubilación de los trabajadores del sector público, y para garantizar y cumplir con los compromisos involucra varios ejercicios presupuestales.

Tipos de responsabilidades en que incurren los funcionarios públicos:

1. **Responsabilidad política**, que consiste en las sanciones a los gobernantes por las formas en que ejercen el poder, y la sanción se refleja en el comportamiento electoral mediante la decisión en las urnas al no renovar la confianza, y como consecuencia el cese de la función pública mediante la revocatoria, cuestión de confianza e interpelación a los ministros.
2. **Responsabilidad civil**, para aquellos servidores que incurren por su acción u omisión en el ejercicio de la función, que ocasiona daño económico a la entidad por dolo o culpa, según las responsabilidades prevista en el ordenamiento legal por actos causados por los servidores conforme establece el Art. 260 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; además de la responsabilidad extracontractual regulada por el Código Civil.
3. **Responsabilidad penal**, que es la última ratio para sancionar una acción típica, antijurídica y culpable en los que incurre un funcionario público en calidad de sujeto activo, aplicando el principio constitucional de proporcionalidad ante una acción y/o omisión que vulnere bienes jurídicos que representan gravedad relevante y lesivo para los trabajadores que no pueden acceder a las pensiones y prestaciones de salud, después de su vida laboral.
4. **Responsabilidad administrativa disciplinaria**, ante la existencia de vínculo de naturaleza laboral, en las que se despliegan prestaciones y obligaciones reciprocas, dado que la entidad pública en su calidad de empleador tiene la obligación de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios laborales que corresponden por ley, y el empleador ostenta el poder de dirección en la que la

faculta a tutelar la organización administrativa y el adecuado funcionamiento de la administración pública; por tanto, la potestad sancionadora se justifica en la relación de poder que está sometido de forma voluntaria el funcionario.

5. **Responsabilidad administrativa funcional**, en la que la Contraloría General de la República conforme establece el Art. 82° de la Constitución Política, tiene como funciones la de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto público y actos sujetos a control, y conforme a lo establecido en la Ley N° 29622, la Contraloría tiene la facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones a las entidades sujetas a control y a sus funcionarios.

En ese contexto, formulados la presente iniciativa para establecer que el incumplimiento de pago por concepto de Aportes Previsionales, sea incorporado en el Artículo 22° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como una de las causales de vacancia en el cargo de Alcalde y Regidores, porque afecta directamente a los derechos fundamentales de la personas protegidas por los artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política, en otras palabras se violenta el marco constitucional que es de cumplimiento y observancia obligatoria para todas las autoridades.

Es pertinente adecuar las causales de vacancia en la Ley Orgánica de Municipalidades, para la tutela del derecho previsional y el uso y ejecución eficiente de los recursos públicos, que no solo depende de factores externos, sino sobre todo de la voluntad de los funcionarios públicos que lo administran, siendo indispensable e idónea y proporcional la sanción con la vacancia en el cargo por el incumplimiento del deber funcional que es la de disponer el pago oportuno de los aportes previsionales de trabajadores en las entidades administradoras para que el trabajador puede en el futuro tener acceso a la pensión, lo que no sucede en la actualidad con miles de trabajadores, a quienes la administración de turno de los gobiernos locales, gobiernos regionales y otras entidades del Estado, no ha cumplido de pagar.

Respecto al incumplimiento del pago de los Beneficios Sociales. El Art. 24° de la Constitución Política, establece que el pago de la remuneración y de los **beneficios sociales del trabajador** tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; que es una herramienta auténtica de satisfacción generalizada de las necesidades humanas fundamentales, y dentro de estos rubros están establecidas la participación de utilidades, asignación familiar regulado por Ley N° 25129 que se realiza mensualmente sobre el 10% de la remuneración mínima vital a trabajadores con hijos menores de edad, que se extiende a hijos mayores de edad con discapacidad de trabajadores del sector público del régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Está considerado como beneficios laborales, el concepto de “Aguinaldo” por Fiestas Patrias y Navidad para los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 1057; Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) regulado mediante el Decreto Legislativo 650, que tiene como fin actuar como rubro de contingencia frente al desempleo, que devenga desde el primer mes de iniciado la relación de trabajo y los pagos se realiza en los meses de mayo y noviembre. Asimismo, el Art. 26° inciso 3 de la Constitución Política, regula el principio protector en las relaciones laborales, al señalar la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma; por consiguiente, el incumplimiento de pago parte de la administración municipal a cargo del Alcalde, debe considerarse como causal de vacancia, por cuanto afecta la subsistencia de los trabajadores que tengan vínculo laboral y de aquellos trabajadores que dejaron de tener relación laboral, en su condición de personas, que se ven afectados en sus derechos fundamentales.

Es importante señalar que el artículo 3° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que los fines de la Función Pública, son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, para que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso eficiente de los recursos públicos conforme a la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, bajo los principios de respeto de la Constitución y las Leyes, probidad para satisfacer el interés general, eficiencia, idoneidad que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública para el debido cumplimiento de las funciones, con el uso adecuado de los bienes del Estado.

Ye en el año de 1974, mediante Decreto Ley 20604, que sustituyó 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley N° 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en su artículo 4°, se estableció que: “Artículo 4.- **Constituye delito de apropiación ilícito la falta de pago por el empleador a Seguro Social del Perú** de las aportaciones correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones y a los regímenes de prestaciones de salud, retenidas a los asegurados obligatorios, que no fueran abonadas dentro de los 60 días contados a partir del vencimiento del término para hacerlo. La sanción será en este caso la señalada en la primera parte del Art. 240 del Código Penal. El pago de las aportaciones retenidas, dentro de los 30 días de iniciada la acción penal, producirá la extinción de la misma salvo que hubiere reincidencia en el delito”. En consecuencia, no es novedad que se establezca una sanción ante el incumplimiento del pago de fondos previsionales, lo que se pretende es que las autoridades municipales no causen perjuicio a los trabajadores.

Resulta entonces necesario establecer como causal de vacancia el incumplimiento del pago de fondos previsionales y de seguridad social, por cuanto estos montos ya están descontados al trabajador por los empleadores y son debidamente presupuestados, y no hay ninguna razón para no pagar al sistema nacional de pensiones o al sistema privado de pensiones y a la seguridad social, que perjudica al trabajador y la prestación de servicios de salud de los asegurados.

La sanción con la vacancia en el cargo de Alcalde, no solo constituye una garantía constitucional en aplicación del principio de legalidad en salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, sino el cumplimiento del deber funcional taxativamente establecido en la Ley, que permitirá además mejoras la competitividad y uso eficiente de los recursos del Estado; por cuanto el incumplimiento de los pagos de aportes previsionales implica una serie sobre costos a la entidad estatal que debe afrontar frente a los procesos judiciales, siendo más oneroso para la entidad.

Con la vacancia en el cargo y la destitución de la función pública, busca sancionar a las autoridades electas que no cumplan con el pago de aportes previsionales de los trabajadores de la entidad y el correcto desarrollo de la gestión municipal que es una causal sobreviniente que se genera después la juramentación en el cargo de elección popular, que afecta a la gestión, valores y principio de la municipalidad; por lo que corresponde incorporar la causal de vacancia:

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 22. Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Fallecimiento; 3. Enfermedad o impedimento físico o mental permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, acreditada mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal; 6. Por sentencia judicial condenatoria consentida o ejecutoriada con pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, por la comisión de delito doloso; 7. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 9. Por incurrir en las causales establecidas en el artículo 63	Artículo 22. Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Fallecimiento; 3. Enfermedad o impedimento físico o mental permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, acreditada mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal; 6. Por sentencia judicial condenatoria consentida o ejecutoriada con pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, por la comisión de delito doloso; 7. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 9. Por incurrir en las causales establecidas en el artículo 63

de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de asumir del cargo, conforme a ley. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.	de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de asumir del cargo, conforme a ley. 11. Incumplimiento del pago de aportes previsionales de trabajadores al Sistema Privado de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional, y las aportaciones de los trabajadores al Seguro Social de Social por el periodo de tres meses continuos o discontinuos durante el Año Fiscal; y/o el incumplimiento del pago de los beneficios laborales. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.
---	--

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales. e) Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. f) Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa de Ley no genera gasto al Estado, sino más bien beneficia al Estado Peruano, dado que contribuirá al fortalecimiento del control ciudadano respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales de la relación laboral que tienen las autoridades de los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales, en su condición de representantes de la empleadora de los trabajadores, con la incorporación de nuevas exigencias que aseguren la idoneidad de las autoridades locales en cumplimiento de sus funciones, además de garantizar la idoneidad de las personas que ocupen cargos de elección popular, que encamine a una eficiente gestión gubernamental.

Con la actualización y ampliación de las causales de vacancia, se fortalece las funciones de fiscalización y control de los Concejos Municipales sobre el ejercicio idóneo en el cargo de los alcaldes y de los funcionarios de las municipalidades.

Asimismo, se aplicará la correcta y oportuna disposición de pago por concepto de fondos previsionales a favor de los trabajadores, que mensualmente son retenidos por la administración de las municipalidades, y a la vez se podrá realizar el saneamiento de las deudas sociales contraídas.

La deuda de los empleadores públicos generado por el incumplimiento de pago de las aportaciones previsionales de sus trabajadores y por concepto de aportaciones de sus trabajadores al Seguro Social de Salud suman una ingente cantidad, que se genera a causa de falta de responsabilidad de las autoridades y de los funcionarios públicos, que habiendo retenido mensualmente no cumple con realizar el pago, y las deudas los trasladan a las administraciones posteriores que tiene que lidiar con engorrosos procesos judiciales. Entonces con esta iniciativa, ya no habrá posibilidad de incumplir con el pago de fondos previsionales de los trabajadores, y a su vez permitirá al Seguro Social potenciar los servicios de salud de los asegurados.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, más por el contrario, es una norma legal que incorpora una de las causales para la vacancia de las autoridades municipales de elección popular, que tiene relación directa con el cumplimiento del artículo 11° de la Constitución Política, referido al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, para que se garantice que los fondos previsionales no sean objeto de reversión ni ser destinados a otros fines. Propone incorporar la causal de vacancia el incumplimiento de pago de fondos previsionales y seguro de salud de trabajadores que recoge el Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de la Municipalidades, a efectos de garantizar la idoneidad en el ejercicio de la función de las autoridades de los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales, sancionado con la vacancia ante el incumplimiento del pago de fondos previsionales.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1° Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, con el objetivo de defender el imperio de la Constitución para asegurar el funcionamiento del Estado unitario y descentralizado.

2° Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos con el objetivo de promover normas que garantice el pleno respeto y vigencia de los derechos políticos.

8° Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú, con el objetivo de apoyar al fortalecimiento administrativo de los gobiernos locales.

24° Afirmación de un Estado eficiente y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, con el objetivo de establecer en la administración pública mecanismos de mejora en la asignación, ejecución, calidad y control de los recursos públicos.

26° Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, velando por el desempeño responsable y transparente de la función pública.